

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **739** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **03 OCT 2018**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** contra Resolución Directoral Regional N° 0708-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de septiembre de 2018, el Informe N° 496-2018-GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre de 2018 y demás actuados en ochenta y uno (81) folios;

CONSIDERANDO:

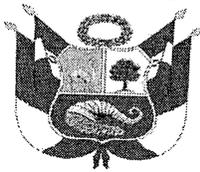
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 708-2018/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de septiembre de 2018, se RESOLVIÓ: **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS, (DNI N° 02740808)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDADRIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2P-907**, señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. (...)” (sic).

Que, mediante escrito de Registro N° 09523-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, han presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0708-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de septiembre de 2018, argumentando que:

- (i) el día 30 de abril de 2018 se trasladaban en compañía de su hijo Raúl Clemente Morales Llenque a realizar unas compras al Distrito de la Unión, siendo que a la altura del Distrito de Rinconada de Llicuar encontró a cuatro amigos que trabajaban en Sechura abandonados en ruta porque el vehículo que los trasladaba había sufrido un desperfecto mecánico; ante esta situación, en un acto humanitario, solidario y un pedido de apoyo accedió a trasladarlos hasta la Unión sin que haya existido alguna contraprestación económica.
- (ii) el día de la intervención el inspector de transporte no se identificó, no le indico el motivo por el cual estaba siendo intervenido y en forma prepotente solicitó el DNI a los ocupantes del vehículo no respetando el Principio de Legalidad, añade ser falso que los supuestos pasajeros hayan manifestado que habían abordado su vehículo en Sechura con destino a la Unión.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 OCT 2018

- (iii) ha presentado declaración jurada de los señores Luis Enrique Zapata Chinchay y Ana Isabel del Rosario Feijo Pérez, certificada por la Notaria de Sechura, en la cual declaran que el día de la intervención el auto en el que se trasladaban sufrió un desperfecto mecánico a la altura de Rinconada de Llicuar y por ser amigos, el recurrente se ofreció a trasladarlos hasta la Unión, sin que exista contraprestación económica alguna.
- (iv) manifiestan que se les notificó la Propuesta de archivo por parte del órgano instructor plasmado en el Informe Final de Instrucción N° 0552-2018 de fecha 03 de julio de 2018, y al no entender de qué se trataba se apersonaron al Gobierno Regional de Piura a averiguar donde le indicaron que no era necesario presentar alegatos complementarios ya que todo estaba a su favor y que solo esperaran, siendo ilógico que en la Resolución materia del recurso se señale que "no han cumplido con presentar los alegatos complementarios" a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de archivo, pues al estar a su favor no tenían que presentar nada y esto no puede ser usado en su contra.
- (v) la Oficina de Asesoría Legal mediante informe N° 0477-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto del 2018 (la cual se ha notificado conjuntamente con la Resolución materia de impugnación) señala que no considera sustento legal la motivación vertida para concluir en el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que "el error involuntario" en la descripción de la hora del cierre de la acción de control no tiene ninguna norma que permita generar invalidez de la infracción detectada, desconociendo por completo lo establecido en la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez y demás normas complementarias y que dicha opinión no está debidamente motivada.
- (vi) el acta control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018 no cumple con los requisitos establecidos por ley, los hechos consignados no se ajustan a la verdad, tal como se ha manifestado en las declaraciones juradas presentadas, por tanto, carece de credibilidad al no estar sustentada con otros elementos de convicción que acrediten que se encontraba prestando servicio de transporte, más bien presenta errores en su llenado, por lo que ante estos vicios del acto administrativo debe procederse a su nulidad conforme al artículo 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

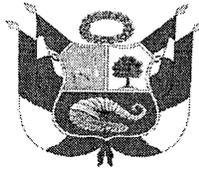


Presentando como NUEVA PRUEBA la Declaración Jurada de SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS, en donde manifiesta que las personas que se encontraban en la unidad vehicular P2P-907 de su propiedad eran sus amigos, a quienes recogió en Rinconada de Llicuar al sufrir un desperfecto mecánico el vehículo en el que se trasladaban. Así como copia legalizada de la boleta de venta N° 02491 de fecha 30 de abril de 2018.



Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 OCT 2018

considera que le causa agravio.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0708-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de septiembre de 2018 fue notificada el 20 de septiembre de 2018 por lo que el administrado tenía plazo hasta el 12 de octubre de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 26 de septiembre de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217° del TUO LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que los señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE, adjuntan como nuevo medio de prueba:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 OCT 2018

- (i) la documental consistente en la Declaración Jurada del administrado Santos Clemente Morales Fiestas, a fin de acreditar que las personas que se encontraban en la unidad vehicular P2P-907 de su propiedad eran sus amigos, y a quienes habría recogido en Rinconada de Llicuar debido a que el vehículo en que se trasladaban había sufrido un desperfecto mecánico, ofreciéndoles llevarlos hasta la Unión a donde se dirigía sin haber pactado contraprestación económica.
- (ii) la documental consistente en copia legalizada de la boleta de venta N° 02491 de fecha 30 de abril de 2018, para acreditar que iba a La Unión a realizar compras.

En cuanto, a la declaración jurada presentada por el administrado no genera certeza de lo expuesto en el mismo, por ser una declaración unilateral y a su propio favor, y porque de la misma no puede corroborarse que las personas que se encontraban a bordo del vehículo de Placa P2P-907 al momento de la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad eran "sus amigos" y no pagaron la debida contraprestación por el servicio de transporte recibido, toda vez que en el Acta de Control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018 se ha dejado constancia que eran cinco personas los ocupantes del vehículo de los cuales se identificaron a dos el señor Zapata Chinchay Luis Enrique con DNI 41450376 y la señora Feijo Pérez Ana Isabel identificada con DNI N° 02859610 quienes manifestaron haber pagado como contraprestación por el servicio la suma de S/. 1.50 y al ser la versión primigenia que fue plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio.

Respecto a la documental consistente en copia legalizada de la boleta de venta N° 02491 de fecha 30 de abril de 2018, siendo un comprobante de pago solo acredita la transferencia de bienes y debe dejarse constancia que ésta no es propiamente un nuevo medio de prueba, puesto que fue presentada por el administrado al hacer los descargos respectivos, y ya fue merituada oportunamente.

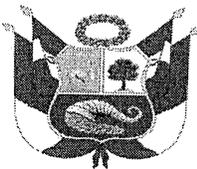
En tal sentido, queda verificado que el medio de prueba presentado, esto es, la declaración jurada del administrado, no desvirtúa la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, contenida en el Acta de Control cuya presunción, que el día de la intervención su unidad vehicular prestaba el servicio de transporte de pasajeros, no ha sido desvirtuada.

Que, mediante Informe Final N° 0552-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio de 2018 (folios 34 a 37), se concluyó por el archivo del procedimiento sancionador a favor de los administrados, el cual fue notificado mediante Oficio N°367-2018-GRP-440010.440015-I y el Oficio N°368-2018-GRP-440010.440015-I conforme consta a folios 40 y 41, proyectándose la Resolución Directoral de Archivo la cual fue remitida a la Oficina de Asesoría Legal para la visación correspondiente.

Que, los administrados en su Recurso de Reconsideración deducen nulidad del procedimiento administrativo con respecto a que no fueron notificados con la nueva decisión de la administración (Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018) habiendo sido solo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 739.-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 OCT 2018

notificados con el informe Legal N° 0447-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto del 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, lo que motivo que no presentaran sus alegatos complementarios, afectando su Derecho de Defensa.

Que, mediante el Informe Legal N° 0447-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto del 2018 (folios 46), la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión: "que no consideraba como sustento legal la motivación vertida de concluir en archivo el procedimiento sancionador toda vez que el error involuntario en la descripción de la hora de cierre de acción de control no tiene ninguna norma que permita generar invalidez de la infracción detectada". Por lo que consideró NO DAR LA VISACION al proyecto de resolución presentada.

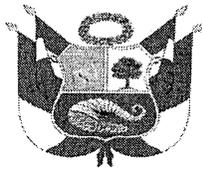
Que, el Órgano Sancionador al reevaluar su decisión emite el Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018 (folios 47 y 48), en el cual Sugiere y Concluye: "SANCIONAR al señor SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS, (DNI N° 02740808) con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDADRIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje P2P-907, señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE".

Que, el inciso 253.5° del artículo 253 del TUO LPAG señala "**Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**".

De la revisión del expediente se verifica que el Informe N° 0796-2018-GRP-440010-440015, no fue notificado a los administrados a fin que puedan tomar conocimiento oportuno de la nueva decisión de la administración (sanción a imponerse), lo cual resulta contrario a su derecho de defensa que constituye una garantía fundamental del debido procedimiento administrativo que rige la potestad sancionadora, pues dicho Principio señalado en el inciso 246.3 del art. 246° del TUO LPAG establece que "**No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento**"; asimismo, el inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG - Principio del debido Procedimiento señala "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **739** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **03 OCT 2018**

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

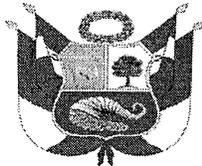
Por lo que estando ante una afectación al debido procedimiento no se puede hablar de un procedimiento regular, sino de deficiencias en el mismo incurridas en la no notificación a los administrados del referido informe, incurriendo en las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO LPAG referidas a **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”**, por lo que corresponde, Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0708-2018/GOB.REG.PIURA-DRTy C-DR de fecha 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo señalado por el artículo 11.2 del TUO de la Ley 27444 que señala **“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”** Asimismo, de conformidad con el artículo 225.2 del TUO LPAG sobre la Resolución de los Recursos Impugnatorios refiere: que **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”**, en este orden de ideas y de acuerdo a la normatividad mencionada siendo que los administrados no fueron notificados con el Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018, es conveniente reponer el procedimiento hasta el estado de notificar dicho informe y puedan ejercer su Derecho de defensa.

En consecuencia, el recurso de Reconsideración presentado por los señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE debe ser declarado FUNDADO EN PARTE, en el extremo que no se ha notificado el Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018 de acuerdo a lo señalado por el art. 253.5 del TUO de la LPAG, debiendo retrotraer el presente procedimiento a la notificación del Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018 que corresponde a la decisión que se adoptó, y puedan ejercer su Derecho de defensa.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **739** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **03 OCT 2018**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional 0708-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de septiembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **REPONIENDO** el Procedimiento Administrativo a la etapa de notificación del Informe Final N° 0796-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de septiembre de 2018 a los administrados, de conformidad a la obligación contenida en el artículo 253.5 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, así como también el Informe N° 0496-218-GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el cual contiene los fundamentos de la presente resolución; a los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, en su domicilio sito en Calle Leoncio Prado N° 419 - Sechura – Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional